



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE: JULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN CARLOS MARTÍNEZ GÁMEZ.

DEMANDADO: JUAN JOSÉ CÁRDENAS ANGARITA representado legalmente por SANDRA MILENA ANGARITA MÁRQUEZ, DANNA SOFÍA CÁRDENAS BARROS e ILANA SOFÍA CÁRDENAS BARROS representados legalmente por ÁNGELICA PATRICIA BARROS HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA y NURIS DEL CARMEN MIRANDA BENITES.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00399-00.

Revisada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por la señora JULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN CARLOS MARTÍNEZ GÁMEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5,6,8,10, 84-1-2 *ibídem*, inciso 2 artículo 8 e Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G. del P.

- No indica el domicilio de los demandados.
- No dirige demanda contra herederos indeterminados conforme lo ordena el artículo 87 C. G. del P.
- En el encabezado de la demanda y en el poder hace referencia a la señora NURIS DEL CARMEN MIRANDA BENITES como demandada, sin embargo, no la incluye en tal calidad en la demanda.

2. Artículo 82-4 *ibídem*.

- Presenta demanda de investigación de paternidad con petición de herencia, sin embargo, nada refiere de petición de herencia.

Cabe recordar que la pretensión de petición de herencia acumulada a la declaración de investigación de paternidad, no es procedente si el proceso de sucesión está en curso, es decir, no ha terminado con sentencia aprobatoria de la partición o ni siquiera se ha iniciado, en razón a que al demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar vocación hereditaria, por tratarse de una facultad implícita en la declaración de estado (SC12241 de 2017).

- La pretensión 1 se encuentra indebidamente acumulada, teniendo en cuenta que en los procesos de petición de herencia, en el evento de existir sentencia aprobatoria de la partición de los bienes del causante JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA, la pretensión es ordenar rehacer el trabajo de partición incluyendo al nuevo heredero.

3. Artículo 82-5 *ejusdem*.

- No expresa si se inició proceso de sucesión del señor JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA (Q.E.P.D.).
- No indica la fecha probable de la concepción del demandante conforme lo establece el artículo 92 C. C.

4. Artículo 82-6 *ibídem*.

Pretende práctica de prueba de perfil genérico con la señora NURIS DEL CARMEN MIRANDA BENITES sin verificarse en los hechos y documentos anexos la calidad en que intervendrá en el proceso, correspondiendo a la interesada acreditar parentesco con el causante.

5. Artículo 82-8 *ejusdem*.

Invoca como fundamento el Código de Procedimiento Civil, estatuto derogado por el artículo 626 C. G. del P.

6. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 e Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 Decreto 806 de 2020.

- No afirma la interesada, bajo la gravedad de juramento, no su apoderado judicial, que el correo electrónico de los demandados y/o sus representantes legales, corresponde a la dirección digital utilizada por éstos, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes

- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde ésta recibe notificaciones.

Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

7. Artículo 84-1 C. G. del P.

- Confiere poder para accionar contra JUAN JOSÉ CÁRDENAS ANGARITA representado legalmente por SANDRA MILENA ANGARITA MÁRQUEZ, DANNA SOFIA CARDENAS BARROS e ILANA SOFIA CARDENAS BARROS representados legalmente por ANGELICA PATRICIA BARROS y NURIS DEL CARMEN MIRANDA BENITES sin precisar la calidad en que están llamados a soportar las pretensiones de la demanda.
- El poder no faculta para iniciar demanda de investigación de paternidad acumulada de petición de herencia, se confieren facultades únicamente para investigación de paternidad, de suerte que, el poder debe ser acorde a la demanda y viceversa.

8. Artículo 84-2 *ejusdem*.

No aporta fotocopia autenticada y legible, expedida por la oficina de origen, del acta de registro civil de nacimiento de los menores JUAN JOSÉ CÁRDENAS ANGARITA, DANNA SOFÍA CARDENAS BARROS e ILANA SOFÍA CARDENAS BARROS, además no acredita haber solicitado mediante derecho de petición ante la autoridad del estado civil la expedición del documento exigido por esta agencia judicial conforme lo establece el inciso 2 artículo 173 en concordancia con 85 C. G. del P.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica a la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora JULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ddf198c0801c1ac1bc32ded5e26cc7ad5abe097a4923fc77017f4300fbcf4a**

Documento generado en 05/09/2021 10:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>